

UNIVERSIDAD EMPRESARIAL SIGLO 21



Trabajo Final de Graduación.

Inconstitucionalidad del artículo 80 inciso 11 del Código Penal
que regula el delito de femicidio respecto al principio de
igualdad.

Yael Garbe Vaccaroni

Abogada.

2019

O se tiene una mirada basada en una perspectiva de género o invariablemente se juzgará con una mirada patriarcal y estereotipada, que ha sido la posición dominante en nuestra cultura y entonces, la situación de vulnerabilidad y dominación de las mujeres no tendrá fin

Graciela Medina

RESUMEN

Resulta de una gran importancia para quienes tienen en sus manos la posibilidad de impartir justicia conocer con exactitud el contenido de las normas, su real aplicación y alcance, es por ello que en esta investigación se buscará conocer en profundidad la regulación legal de la figura del femicidio y buscar su eventual inconstitucionalidad frente al principio de igualdad.

De demostrarse la existencia de la inconstitucionalidad del artículo 80 inciso 11 podría establecerse que existe una discriminación respecto a la aplicación de la ley cuando las personas se encuentran frente a una idéntica situación jurídica y cabría la posibilidad de plantear una reforma normativa a los fines otorgar igualdad para hombres o mujeres cuando resultaran víctimas de homicidio dentro de una relación de violencia de género o no.

Palabras claves: Femicidio- Inconstitucionalidad artículo 80 inciso 11 Código Penal- Principio de igualdad- Violencia de género.

ABSTRACT

It is of great importance for those who have in their hands the possibility of imparting justice to know exactly the content of the rules, their real application and scope, that is why this research will seek to know in depth the legal regulation of the figure of the femicide and seek its eventual unconstitutionality against the principle of equality.

If the existence of the unconstitutionality of article 80 clause 11 could be established, it could be established that there is discrimination with respect to the application of the law when people are facing an identical legal situation and it would be possible to propose a normative reform for the purpose of granting equality for men or women when they were victims of homicide within a relationship of gender violence or not.

Keywords: Femicide - Unconstitutionality article 80 clause 11 Penal Code - Principle of equality - Gender violence.

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I VIOLENCIA DE GÉNERO	7
INTRODUCCIÓN	8
1.1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA	8
1.2. TIPOS DE VIOLENCIA	11
1.3. CONCEPTUALIZACIÓN DE VIOLENCIA DE GÉNERO	12
CONCLUSIÓN PARCIAL	21
CAPÍTULO II EL FEMICIDIO	22
INTRODUCCIÓN	23
2.1. FEMICIDIO. DEFINICIÓN	24
2.2. CLASES DE FEMICIDIO	27
2.3. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	29
2.4. REGULACIÓN PENAL	30
CONCLUSIÓN PARCIAL	33
CAPÍTULO III CONSTITUCIONALIDAD DEL FEMICIDIO	35
INTRODUCCIÓN	36
3.1. EL PRINCIPIO DE IGUALDAD	36
3.2. LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL FEMICIDIO	38
3.2.1. <i>Distintas posturas</i>	39
CONCLUSIÓN PARCIAL	41
CONCLUSIÓN FINAL	43
BIBLIOGRAFÍA	46
<i>DOCTRINA</i>	46
<i>LEGISLACIÓN</i>	48
<i>JURISPRUDENCIA</i>	49

INTRODUCCIÓN

Durante el año 2012 se sancionó la ley 26.791 que modificó el Código Penal de la Nación introduciendo una figura hasta entonces no regulada en el ordenamiento jurídico argentino como es el femicidio. Puede hacerse referencia al femicidio sosteniendo que es el homicidio de una mujer causado por un hombre dentro de una relación de desigualdad de poder y en el marco de una situación de violencia de género.

Lo que motiva esta investigación radica en la imposición de una mayor pena cuando el homicidio es cometido por un hombre contra la mujer dentro de la situación de violencia de género y la posibilidad de que exista una violación al principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional. El planteo se debe a que son muchos los casos que se presentan en donde no habiendo violencia de género se comete un homicidio vinculado a la orientación o identidad sexual y la víctima no siempre resulta del género femenino.

Tras lo expuesto se propone como problema de investigación para este trabajo de grado conocer si ¿resulta inconstitucional el artículo 80 inciso 11 del Código Penal que regula el delito de femicidio por vulnerar el principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional?. El objetivo general de investigación radica en analizar si el artículo 80 inciso 11 del Código Penal que regula la figura del delito de femicidio vulnera el artículo 16 de la Constitución Nacional que contempla el derecho a la igualdad.

Los objetivos particulares consisten en analizar la violencia de género y establecer las características de la violencia de género. También se conceptualizará el femicidio, se analizarán los antecedentes históricos, se diferenciará entre femicidio y feminicidio y se identificarán los distintos tipos de femicidio. Además, se analizará el principio de igualdad, se conceptualizará la igualdad y determinar su alcance y se determinará si existe vulneración al principio de igualdad en

la figura del femicidio al otorgarse una escala penal diferente dependiendo del género de la víctima.

La delimitación temporal de esta investigación tendrá su inicio en el año 2012 con la entrada en vigor de la ley 26.791 que incorpora a la figura del femicidio dentro de los agravantes del homicidio y se hará extensiva hasta la actualidad para que pueda otorgarse un conocimiento actual y preciso. El nivel de análisis de estudio comprenderá la legislación, doctrina y jurisprudencia a nivel nacional de la figura del femicidio.

Siguiendo una investigación de tipo descriptivo exploratorio y cuya metodología será cualitativa se buscará conocer si la hipótesis de trabajo resulta afirmativa o si resultará refutada. La hipótesis de investigación consiste en sostener que el artículo 80 inciso 11 del Código Penal que regula la figura de femicidio resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad al imponer una pena mayor cuando el homicidio es cometido por un hombre hacia una mujer y no contemplar la misma punición cuando la víctima no es una mujer y se trata de hombres pero con una autopercepción de ellos como mujer.

Para este trabajo de graduación se ha organizado una estructura que consta de tres capítulos de desarrollo teórico y una conclusión final. El primer capítulo estará centrado en la violencia de género. Primeramente, se realizará una conceptualización sobre lo que se comprende por violencia para luego encontrar dentro de sus diferentes formas a la violencia de género. Seguidamente se presentará a la mujer como una de las principales víctimas de violencia. En el segundo capítulo se analizará la figura del femicidio de manera acabada y en el tercer capítulo se trabajara la posible inconstitucionalidad de la figura del femicidio por resultar vulnerado el principio de igualdad.

CAPÍTULO I

VIOLENCIA DE GÉNERO

Introducción

En este primer capítulo se comenzará por abordar el tema de la violencia desde una perspectiva general para posteriormente centrarse en la violencia que tiene como víctima a la mujer. Inicialmente se presentará una definición de violencia a los fines de lograr comprender el alcance de este término y se analizarán los distintos tipos de violencia a los que pueden estar expuestas las personas.

Dentro de las diferentes tipologías de violencia se procederá a abocarse al conocimiento de la violencia de género. Este es un tema que preocupa a la sociedad debido al incremento en los casos de violencia cometida en contra de las mujeres, tanto en el plano físico como emocional y que en muchas situaciones les ha ocasionado la muerte.

1.1. Definición de violencia

Al hacer referencia a la violencia parece que se está ante un concepto de fácil entendimiento y que se encuentra tan arraigado dentro del seno de la sociedad que ninguna persona podría dejar de comprender de qué se trata. Pero cuando se intenta brindar una definición sobre violencia la misma puede presentarse imprecisa debido a la amplitud que encierra dicho concepto.

A diario las personas son testigos o también autores de actos de violencia, algunos que implican mayor lesividad y otros que simplemente quedan reducidos a una agresión mínima. En cualquier de los casos en que la violencia se manifieste debe resultar repudiable y por ello es que resulta necesario lograr su clara identificación.

Desde una primera aproximación la violencia puede ser definida como “la coacción física o psíquica ejercida sobre una persona para viciar su voluntad y obligarla a ejecutar un acto determinado” (Expósito, 2011, p.48). Frente a esta definición puede comprenderse que la violencia implica una imposición realizada por

una persona o grupo de personas hacia otra que puede presentarse tanto en el plano físico como psicológico y que va a terminar por obligar a la persona sometida para que realice una conducta que no desea.

Siguiendo la definición antes expuesta puede reconocerse que a lo largo de la historia de la humanidad la violencia se ha presentado de diversas formas y no se ha tenido reparo en ejercerla tanto sobre las mujeres, los hombres, los niños y ancianos. Remontándose un poco hacia el pasado puede observarse que las mujeres eran apedreadas en los lugares públicos cuando no cumplían con alguna de las reglas que la sociedad imponía, durante las grandes guerras las personas eran tomadas como prisioneros y se han cometido crímenes espantosos sobre ellos usando la violencia como una forma de imponer respeto.

La violencia como así también la agresión, son cuestiones que resultan innatas al hombre. Estos instintos surgen en la vida de la persona en diferentes momentos y por razones muy dispares poniendo en evidencia la naturaleza animal de la que se deriva, la cual puede verse engrosada por cuestiones sociales y culturales. De cierta manera, la violencia es comprendida como uno de los problemas más importantes con los que cuenta la sociedad moderna (Marco Francia, 2018) y su enraizamiento resulta muy difícil de erradicar.

Desde siempre la violencia ha sido un tema que ha generado una gran preocupación en la comunidad jurídica y en la sociedad en general debido a que no es un problema que afecta solamente a quien la sufre. Las conductas violentas que puede padecer una persona, sin bien es cierto que van a afectar en un mayor grado a quien la padece va creando a su vez un espiral en torno a esa persona y a los miembros de su grupo más cercano afectándolos de una manera u otra a todos. Un ejemplo muy simple es aquel en donde la mujer es víctima de violencia por parte de su pareja y sus hijos se ven perturbados por esa situación.

En toda situación de violencia puede atribuírsele la culpa a quien la ejerce, pero estas situaciones no siempre recaen sobre un sujeto en particular, sino que también la sociedad tiene parte de culpa, ya que continúa de cierta manera permitiendo que la violencia subsista. La violencia aumenta y se multiplica en la sociedad cuando

predominan los sistemas verticalistas y se produce la ausencia de igualdad, cuando se actúa de manera solidaria y se asumen compromisos de acabar con este flagelo porque parece que siempre le pasa a otro y las personas no son capaces de comprender que todos pueden convertirse en víctimas.

Para Brebbia (1979, p. 435) la violencia puede ser definida como “toda coacción que se efectúa sobre la esfera de la libertad de otra persona para obtener de ésta un acto positivo o negativo”. Se coincide con las palabras del citado autor debido a que la violencia principalmente lo que hace es imponer un cambio dentro del ámbito de libertad que la persona tiene, ya que no le permite decidir por sí mismo, sino que se ve obligado a realizar lo que otro quiere. La violencia no siempre tiene una finalidad negativa, en algunos casos puede considerarse como positiva aunque siempre termina por incidir directamente sobre la dignidad de quien la sufre.

Si se toma la definición que otorga la Organización Mundial de la Salud (OMS) puede considerarse que la violencia es:

El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones(Krug, Dahlberg y Lozano, 2003)

Entonces, la violencia surge como consecuencia de una conducta cargada de intencionalidad, quien la realiza de cierta manera ha tomado la iniciativa de hacerlo y para ello se va a valer de su fuerza o su físico para lesionar a quien se presenta como su víctima. Los actos de violencia pueden nacer a consecuencia de una disconformidad que la persona tiene cuando ve que no puede alcanzar aquello que desea o también puede que sea una secuela de haber sido por años víctima de ella (Galtung, 1995). En muchas ocasiones quienes han sido víctimas de violencia terminan convirtiéndose en victimarios debido a que han adquirido esas conductas como naturales y las realiza sin tomar verdadera dimensión de ellas, pero eso no los exculpa del daño que ocasionan a quien las recibe.

En resumen, puede sostenerse que la violencia es una conducta humana intencional que tiene una finalidad y es la de coaccionar la libertad de otra persona para que realice un acto el cual no es voluntario.

1.2. Tipos de violencia

No existe un ámbito específico en donde se manifiesta la violencia, por el contrario, es un flagelo que puede ocurrir dentro del seno familiar, en la escuela, en el trabajo o hasta incluso en un encuentro ocasional en la vía pública. Para que pueda crearse una situación de violencia resulta necesaria que existan al menos dos personas, uno que asume el rol de agresor y el otro de agredido. Mientras la violencia se manifiesta puede que los roles resulten inalterables, aunque en algunos casos pueden llegar a intercambiarse. Si bien puede existir una alteración en los roles la finalidad del acto de violencia va a resultar incólume, ya que siempre apunta a una fin destructivo. Respecto al tema Silva García (2004, p. 97) comprende que el accionar violento que realiza la persona humana puede plantearse desde dos enfoques:

El primero lo comparte con todos los animales; es un impulso filogenéticamente programado para luchar o para huir cuando están amenazados intereses que le son vitales; esta “agresión benigna”, defensiva, está al servicio de la sobrevivencia, es biológicamente adaptativa y cesa cuando cesa la amenaza. El otro tipo es la agresión maligna, la crueldad y la destructividad, son exclusivas de la especie humana; no están programadas filogenéticamente, ni son biológicamente adaptativas y su gratificación puede resultar un excitante lascivo

Como se ha expresado *supra* la violencia puede manifestarse en la sociedad dentro de cualquier ámbito y también existen diversos tipos y modalidades de violencia: física, emocional, sexual, económica, domestica, laboral, reproductiva, obstétrica y dentro de estas también se encuentra la violencia de género.

Las formas en que se manifiesta la violencia son numerosos y pueden varias dependiendo de quién sea el agresor, de la naturaleza de la que emana el acto, entre otras. Si se parte por analizar a la violencia desde la perspectiva del agresor pueden identificarse tres tipologías: violencia auto infligido, interpersonal o colectivo.

La violencia autoinfligida es aquella en donde el agresor y la víctima son la misma persona. Esta forma de violencia resulta muchas veces incomprensible debido a que es la propia persona la que pierde el respeto por su cuerpo estigmatizándolo o lacerándolo con la finalidad de ocasionarse dolor y sufrimiento. En los últimos

tiempos se ha visto a los adolescentes infligirse este tipo de violencia realizándose cortes en los brazos y piernas u otros lugares de su cuerpo con el propósito de que el dolor corporal los ayude a mitigar otro tipo de dolores como puede ser la separación de sus progenitores o las carencias afectivas.

La violencia interpersonal es aquella que una persona ejerce sobre otra. Puede considerarse que es la manera más común y básica de ejercer violencia. Algunos ejemplos de violencia interpersonal pueden ser: aquella que se ejerce en las parejas, la que ocasionan los niños en edad escolar sobre alguno de sus compañeros, la que un progenitor puede aplicar sobre su hijo. En muchos casos se considera que la violencia interpersonal se encuentra asociada a factores sociales o al consumo de sustancias.

Así como existe una violencia interpersonal también se da de manera colectiva, en este caso la violencia es procurada por un grupo de personas y sus víctimas también son numerosas. Las peleas entre patotas, las agresiones entre personas de distintos clubes de futbol o también sobre quienes profesan una religión diferente son ejemplos que surgen a consideración de la autora de este trabajo final de grado.

1.3. Conceptualización de violencia de género

Desde el año 2009 en que fue sancionada la Ley 26.485 de Protección Integral a las Mujeres se reconoce la existencia de otros tipos de violencia dirigidos directamente hacia ellas, las que se clasifican conforme al medio que se emplea para ejercerla.

1.- Física: La que se emplea contra el cuerpo de la mujer produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo y cualquier otra forma de maltrato agresión que afecte su integridad física.

2.- Psicológica: La que causa daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonor, descrédito, manipulación aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de

obediencia sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a su salud psicológica y a la autodeterminación.

3.- Sexual: Cualquier acción que implique la vulneración en todas sus formas, con o sin acceso genital, del derecho de la mujer de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación, incluyendo la violación dentro del matrimonio o de otras relaciones vinculares o de parentesco, exista o no convivencia, así como la prostitución forzada, explotación, esclavitud, acoso, abuso sexual y trata de mujeres.

4.- Económica y patrimonial: La que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la mujer, a través de:

- a) La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
- b) La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
- c) La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;
- d) La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

5.- Simbólica: La que a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmita y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad¹.

La Ley 26.485 si bien detalla los distintos tipos existentes de violencia, también establece sus modalidades:

- a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

¹ Ley Nacional 26.485. Art 5

b) Violencia institucional contra las mujeres: aquella realizada por las/los funcionarias/os, profesionales, personal y agentes pertenecientes a cualquier órgano, ente o institución pública, que tenga como fin retardar, obstaculizar o impedir que las mujeres tengan acceso a las políticas públicas y ejerzan los derechos previstos en esta ley. Quedan comprendidas, además, las que se ejercen en los partidos políticos, sindicatos, organizaciones empresariales, deportivas y de la sociedad civil;

c) Violencia laboral contra las mujeres: aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral;

d) Violencia contra la libertad reproductiva: aquella que vulnera el derecho de las mujeres a decidir libre y responsablemente el número de embarazos o el intervalo entre los nacimientos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;

e) Violencia obstétrica: aquella que ejerce el personal de salud sobre el cuerpo y los procesos reproductivos de las mujeres, expresada en un trato deshumanizado, un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, de conformidad con la Ley 25.929.

f) Violencia mediática contra las mujeres: aquella publicación o difusión de mensajes e imágenes estereotipados a través de cualquier medio masivo de comunicación, que de manera directa o indirecta promueva la explotación de mujeres o sus imágenes, injurie, difame, discrimine, deshonre, humille o atente contra la dignidad de las mujeres, como así también la utilización de mujeres, adolescentes y niñas en mensajes e imágenes pornográficas, legitimando la desigualdad de trato o construya patrones socioculturales reproductores de la desigualdad o generadores de violencia contra las mujeres²

Si se toma en consideración la modalidad en que se realiza la violencia la misma puede clasificarse en: política o institucional, laboral, intrafamiliar y de género que es la que se abordará puntualmente en este trabajo final de graduación.

La violencia política resulta ser aquella que es ejercida por un político o también por miembros del partido en donde se condicionan los derechos de las

² Ley Nacional 26.485. Art 6

personas obligándolos a actuar de determinada manera a cambio de un beneficio. La violencia se ejerce al impedir que la persona pueda ejercer sus derechos como ciudadano de manera voluntaria y se va coaccionado por el partido para que por ejemplo tenga que votarlos por haber recibido un puesto laboral.

La violencia laboral engloba una importante variedad de formas que pueden ir desde el acoso laboral vinculado con una finalidad netamente sexual hasta el *mobbing* en donde se provoca sobre el trabajador:

Un hostigamiento psicológico y moral, que se da cuando se ejerce un trato hostil, denigrante, persecutorio, en el ámbito de una relación laboral sobre otra persona, no hay violencia física, sino una agresión moral constante y progresiva, de larga duración en el tiempo (Muñoz Barda, 2014, p.1).

En algunos casos la violencia ejercida en contra el trabajador, que puede provenir de sus empleadores o de otros trabajadores del mismo nivel jerárquico, se transforma en un conflicto inmanejable frente al que la víctima no tiene otra alternativa que abandonar el trabajo.

La violencia intrafamiliar, como bien lo dice el término es aquella que se da dentro del seno de la familia y no solo se reduce a los miembros de la pareja, sino que se puede hacer extensiva sobre los hijos o personas ancianas que convivan en el hogar familiar. Bendezú Barnuevo (2016, p.34) sostiene que la violencia intrafamiliar “pone de relieve el ámbito personal del ejercicio de la violencia y describe la violencia que se ejerce contra personas que mantienen entre sí relaciones de parentesco, ya sea por consanguinidad o afinidad, con la persona del agresor”

Ya se ha hecho referencia sobre la violencia desde una perspectiva general estableciendo sus distintos tipos y modalidades, dentro de los que se reconoció la existencia de violencia vinculada con el género. En adelante se buscará dar mayor precisión a lo que debe entenderse como violencia de género.

A lo largo de la historia la violencia que han tenido que soportar las mujeres puede considerarse que ha ido en marcada evolución en vez de haberse planteado el proceso inverso e involucionar hasta desaparecer de manera completa. Si se observa un poco hacia el pasado resulta factible vislumbrar que la mujer ha tenido que soportar

muchos tipos de violencia, no solo física, sino que también psicológica, sexual, económica y la basada en el género.

Desde siempre la figura de la mujer se ha encontrado en una posición inferior respecto al hombre y esa falta de igualdad implicaba que la mujer no pudiera participar en las mismas actividades. La mujer se ha hallado aislada de poder participar de la vida pública, de tener acceso a la política, de estudiar, de votar y hasta de poder tomar simples decisiones que hacían a su vida cotidiana.

De hace un tiempo a esta parte cada vez son mayores los actos de violencia realizados contra las mujeres en una perspectiva de género. Debe quedar claro que no cualquier acto de violencia que se realice contra la mujer queda encuadrado dentro de la violencia de género.

Es por ello que se buscará brindar una definición acerca de la violencia de género que permita identificarla con precisión y lograr separarla de otras situaciones que pueden llegar a crear confusión. Definir a la violencia de género no implica una tarea sencilla, respecto a esto se sostiene que la violencia de género es un “concepto normativo extralegal que no admite interpretación judicial libre ni puede ser creado judicialmente, en tanto está en la ley y sólo la ley dice qué es violencia de género”³.

La expresión “violencia de género” se comenzó a escuchar de manera más frecuente a partir de la década del 90, debido a que a la sociedad le costó mucho asimilar la real existencia del maltrato hacia las mujeres (Maqueda Abreu, 2006). Si bien se conocía la existencia de maltrato hacia la mujer se buscaba de alguna manera que esas situaciones quedaran inmersas en un ámbito de intimidad y no trascendieran. Como podrá observarse más adelante, el silencio y el ocultamiento de la violencia, son también factores que el agresor manipula para que su conducta no sea descubierta y resulte reprobado por la sociedad.

3 Tribunal Superior de la provincia de Córdoba. Sala Penal. “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (2017)

La elocución “violencia de género” tuvo su germen durante el Congreso sobre la Mujer que se celebró en el año 1995. Durante el desarrollo del Congreso se identificó a la violencia de género con aquella violencia física, emocional y sexual que es padecida por la mujer debido a la desigualdad existente entre géneros y a los resabios del pensamiento patriarcal que impero durante tanto tiempo y que aún hoy perdura dentro del pensamiento de una parte importante de la sociedad.

El patriarcado no es otra cosa que: “la manifestación e institucionalización del dominio masculino sobre las mujeres y niños/as de la familia y la ampliación de ese dominio sobre las mujeres en la sociedad en general” (Fontela, 2008, p. 29). Sin lugar a dudas el patriarcado ha fomentado la idea del la mujer como objeto de dominio en donde frente a algunas conducta de las féminas que resultara inaceptable se empleaba contra ellas la violencia.

Desde esta mirada la violencia de género ha sido utilizada como:

Un dispositivo disciplinador, quizás el más eficaz, que ha aplicado una sociedad patriarcal con el fin de garantizar la perpetuación de un modelo de sociedad, en el que la mujer es siempre sometida y sufre todo tipo de postergaciones⁴

Entonces, la violencia de género puede ser pensada como una manera de castigo frente a la búsqueda de la mujer de ser considerada como igual y lograr de esta manera la pérdida del poder dominante del hombre.

La violencia de género debe ser pensado como que no parte de una cuestión en donde se rescate lo biológico, sino que más bien debe de ser comprendida como que surge del aspecto cultural que marca “la construcción de roles que derivan de las estructuras sociales de naturaleza patriarcal, en las que un aprendizaje cultural de signo machista ha consagrado desigualdades entre una “identidad masculina” y un subordinado conjunto de rasgos inherentes a “lo femenino” (Arocena y Cesano, 2013, p. 89)

⁴ Tribunal Superior de la provincia de Córdoba. Sala Penal. “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (2017)

La mujer puede ser víctima de múltiples delitos que atenten contra su persona, pero existen algunos que se encuentran relacionados directamente con su condición de mujer como es la violencia de género. La violencia contra las mujeres es definida por la ley 26.485 en su artículo 4 como:

Toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal.

Siguiendo la definición otorgada por la ley 26.485 la violencia contra la mujer puede hacerse manifiesta de múltiples maneras y no solo reducirse a los golpes o insultos. La violencia contra la mujer es toda conducta que se encuentre fundada en un relación desigual de poder que afecta derechos fundamentales de los cuales la mujer deben poder gozar como son la libertad, la dignidad y la integridad. Al sostenerse que la violencia contra la mujer puede implicar tanto una conducta comisiva como omisiva se entiende que no solo propinarle un golpe o socavar sus emociones implican actos de violencia contra ella, sino que también puede serlo el hecho de negarle su alimentación.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer también ha definido la violencia contra la mujer entendiendo que es “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”⁵.

A diferencia de la definición otorgada por la ley 26.485 la Convención entiende que la violencia contra la mujer tiene su basamento en una cuestión de género. Entonces, de esta manera puede comprenderse que la violencia de género “abarca una serie de atentados cuyo común denominador no es otro que la presencia de un sujeto pasivo femenino que es objeto de maltrato por la permanencia a ese género y cuyo agresor se caracteriza por pertenecer al género opuesto” (Buompadre, 2016, p.40)

⁵ Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Art 1

En la Recomendación General N° 19 la Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha esbozado una definición sobre violencia de género considerando que la misma es aquella “violencia dirigida contra la mujer porque es una mujer”. El simple hecho de que la persona pertenezca a un determinado género es lo que la hace convertirse en víctima de los actos más aberrantes. Desde esta mirada la única manera factible de acabar con la violencia de género sería fomentar la igualdad entre hombres y mujeres. Pero para que eso dejara de ser una utopía y se volviera una realidad “es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia”⁶

El Convenio de Estambul en el artículo 3 se refiere a la violencia contra la mujer definiéndola como:

Una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica.

El Congreso no solo reconoce a la violencia contra la mujer como una cuestión basada en el género, sino que también deja en claro que la misma implica una violación a los derechos humanos y una forma de discriminación.

Los tribunales nacionales también han definido a la violencia de género entendiéndola que la misma es aquella que:

Utiliza el varón contra la mujer cuando usa su poder y su injustificada supremacía cultural y/o económica y, se da no solamente en la pareja heterosexual de adultos, sino también en todos los grupos sociales. No solo abarca la violencia doméstica o actos de violencia física, sexual, psicológica, emocional, económica, dentro del ámbito familiar sino que abarca la perpetrada en la comunidad en general, que puede ir desde los actos como el abuso sexual, la trata de mujeres o la prostitución forzada, hasta el acoso y las intimidaciones en el trabajo o en instituciones educativas⁷

No existe una única manera en que la violencia de género pueda hacerse manifiesta. Salvatore (2017) reconoce la existencia de tres tipos de violencia de

⁶ CEDAW Preámbulo.

⁷ SC Mendoza, Sala 1 "Spila María Victoria c. Dirección General de Escuelas p/ acción de amparo". (2014)

género: reactiva, preventiva y desproporcionada. A continuación se realizará una breve descripción de cada uno de ellos:

1) El primer tipo de violencia es aquella que un hombre dirige a una mujer por el hecho de que ella se apartó del papel que el conservadurismo patriarcal le impuso. Llamaré a esa conducta "violencia de género reactiva", toda vez que no es otra cosa que una reacción conservadora frente a una conducta que contradice esos valores patriarcales.

2) El segundo tipo de violencia de género es el que llamo "preventiva", ya que consiste en una agresión de un hombre hacia una mujer a los fines de mantener vigentes los valores patriarcales e impedir así que la víctima se oponga mediante sus acciones a esos valores, ocupando un rol diferente al que el conservadurismo patriarcal le adjudicó. Aquí, la víctima no realiza un acto de rebeldía contra el rol que le fue asignado por el hombre, pero el autor asume una posición activa y de dominio a los fines de tener un permanente control de que la mujer continúe sometida a ese papel que le fue atribuido.

3) El tercer tipo de esta clase de violencia es aquel que el art. 3º inc. d) del Convenio de Estambul refiere como aquellos casos en que la mujer se encuentra afectada de manera desproporcionada. Este tipo específico de violencia es, tal vez, el más difícil de analizar, ya que debemos ponernos de acuerdo respecto de qué significa que un hecho afecte de manera desproporcionada a la víctima (Salvatore, 2017, p.4)

Para que pueda hacerse referencia a la violencia de género debe contarse con un sujeto masculino que utilice su poder en contra de la mujer dejando en evidencia la relación dispar que existe entre ellos. Además, no debe dejarse de lado la necesidad de que exista un elemento misógino, el cual se ve reflejado en la conducta del hombre que va a ejercer violencia sobre la mujer solamente por pertenecer al género femenino (Guglielmone, 2018).

Resumiendo, la violencia de género surge a consecuencia de un ideal patriarcal que otorga poder y superioridad al hombre impidiendo que la mujer pueda ser tratada como un igual. La mujer es la sombra del hombre y cuando ella busca lograr vencer esa relación verticalista es el hombre quien muestra su poder mediante la violencia. Como lo afirma Salvatore (2017, p. 3) la violencia de género se produce por la oposición generada “entre la expectativa del autor respecto de la conducta que entiende que la víctima debía guardar y la conducta efectivamente desarrollada por la mujer, la que se aparta del rol que la mentalidad del autor le tenía asignado”

Conclusión parcial

La violencia es el empleo de la fuerza física o el poder de una persona o grupo de personas dirigido hacia otra, aunque en algunos casos suele resultar auto infligido. En ambos casos la finalidad es la misma y se condice con la idea de causar un daño físico, emocional, económico que haga que la víctima pierda su libertad y termine por realizar un acto que resulta contrario a su voluntad.

La violencia puede manifestarse de múltiples maneras afectando a personas de todas las edades. La violencia dirigida contra a mujer no siempre se puede catalogar como violencia de género, para que sea así, la violencia tiene que surgir en un contexto de desigualdad de poder entre el agresor y su víctima. Además de la marcada relación de desigualdad de poder no puede dejar de reconocerse que existe un elemento misógino que hace que el hombre manifieste su violencia contra la mujer por el solo hecho de que sea mujer.

Al hacer referencia a la violencia en general se ha aludido a que se realiza mediante conductas que manifiestan el poder o la fuerza física de una persona desplegada hacia otra con el fin de causarle un daño y doblegar su voluntad. En el caso de la violencia de género es el hombre quien mediante distintas conductas violentas realiza un daño físico, emocional, psicológico, sobre la mujer impidiendo que esta pueda romper con la desigualdad de poder que existe entre ambos y termina por afectar su dignidad como persona.

Cualquier mujer puede convertirse en una víctima de la violencia de género ya que no existe un parámetro que pueda distinguir entre determinadas mujeres si y otros no. Es un mal en el que cualquiera de las féminas puede resultar afectada. Desde ninguna perspectiva puede considerarse que el pensamiento del hombre pueda estar tan ensimismado en la idea de superioridad sobre la mujer que no le permita darse cuenta del daño que es capaz de ocasionar. En estos casos el machismo y el paternalismo no resultan excusas para suficientes para permitir que una mujer sea vulnerada en sus derechos.

CAPÍTULO II
EL FEMICIDIO

Introducción

En el capítulo anterior pudo observarse la existencia de violencia generalizada y dentro de ella conformando un sub tipo se encuentra la violencia de género. La violencia contra las mujeres tal como lo afirma Buompadre (2016, p. 39) “no sólo importa una grave violación a los derechos humanos más básicos, sino que representa un obstáculo a toda pretensión de conformar una sociedad igualitaria y democrática”. Desde esta perspectiva, poder terminar con la violencia de género implica una ardua tarea que debe desarrollarse de manera mancomunada en la cual se sumen las fuerzas de los ciudadanos y las del Estado para lograr vencer los ideales verticalistas y constituir una nueva sociedad basada en la igualdad.

Si bien eso es a lo que toda sociedad aspira la realidad fáctica deja vislumbrar un crecimiento avance de la violencia de género. Las situaciones de violencia de género se presentan como el ámbito en donde se desarrolla uno de los delitos más aberrantes que puede cometerse contra una mujer y es el femicidio. Dentro de una situación de violencia de género puede ocurrir el femicidio, si bien el femicidio es un homicidio como lo afirma Buompadre (2017, p. 35) “no se trata del homicidio de cualquier mujer, sino de una mujer por el hecho de serlo”.

En este capítulo se buscará establecer una definición de lo que debe entenderse por femicidio y se diferenciarán sus distintas clases. Además, se identificará el bien jurídico que resulta amparado en el delito de femicidio.

El femicidio, es una figura que dentro del ordenamiento jurídico nacional tiene escasos años desde que ha sido incorporada. Con anterioridad a ello se carecía de una figura que tipificara la muerte de las mujeres dentro de un entorno de violencia de género. Respecto a la regulación legal del femicidio dentro del Código Penal de la Nación también se hará referencia a lo largo de este segundo capítulo.

2.1.Femicidio. Definición

En una primera aproximación respecto al femicidio debe decirse que es una palabra que deriva directamente de la voz palabra inglesa *femicide*, la cual es empleada para hacer referencia a la violencia extrema que puede ser ejercida contra una persona de género femenino (Toledo Vásquez, 2014). Al hacer referencia a los orígenes del término femicidio puede señalarse que la primera en utilizarlo fue una mujer y que lo hizo en la redacción de su libro *Gendercide: The Implications of Sex Selection*. La escritora Warren empleo el término para referirse a las muertes constantes que sufrían las personas que pertenecían a un mismo sexo (Snaidas, 2009).

Desde hace muchos años existe un cuestionamiento repetitivo respecto a si debe de emplearse el término femicidio o feminicidio para hacer referencia al homicidio cometido en contra de la mujer. Tal como lo afirma Figari (2014, p. 1) “las palabras “femicidio” o “feminicidio” no tienen una definición concreta en el Diccionario de la Real Academia Española, pero dichos neologismos fueron creados y tienen su origen en los estudios realizados por movimientos feministas anglosajones”

Si bien es cierto que existe una diferencia entre femicidio y feminicidio muchas veces se los toma como palabras que poseen el mismo significado. Al respecto, Lagarde y De Los Ríos (2012, p. 216) ha esclarecido lo que cada término implica:

En castellano femicidio es una voz homóloga a homicidio y sólo significa homicidio de mujeres. Por eso, para diferenciarlo, preferí la voz feminicidio y denominar así al conjunto de violaciones a los derechos humanos de las mujeres que contienen los crímenes y las desapariciones de mujeres y que, estos fuesen identificados como crímenes de lesa humanidad.

Desde otra mirada, Toledo Vásquez (2014, p.113) considera que la expresión feminicidio surge debido a la “insuficiencia que tendría la voz “femicidio” para dar cuenta, principalmente, de dos elementos presentes en estos crímenes: la misoginia (odio o aversión a las mujeres) y la responsabilidad estatal que favorece la impunidad”

Entonces, la expresión que se condice con el homicidio ocasionado a la mujer pudiendo o no mediar violencia de género es el femicidio. No cualquier homicidio

ocasionado a una mujer va a terminar por encuadrar dentro de los límites de la figura de femicidio, ya que para que sea caratulado de esta manera resulta indefectible que el homicidio tenga por sujeto activo a un hombre y que entre este y su víctima haya mediado una relación desigual de poder.

Parte de la doctrina se inclina por reconocer que al existir una definición más amplia como es la que gira en torno al feminicidio es esta la que debería de implicarse. De esta forma, se podría lograr que se comprenda que la figura no sólo abarca el homicidio de las mujeres, sino que también la violación que se hace de sus derechos en cuanto a los crímenes y desapariciones que ellas padecen en muchos países.

Desde una posición totalmente contrapuesta Buompadre (2013) niega que se pueda aplicar una definición amplia de femicidio, no solo porque se alejaría de la finalidad de la figura, sino que también implicaría tener en cuenta otras cuestiones que deben ser tratadas desde otra perspectiva penal.

De esta manera, Buompadre (2013, p. 126) deja expuesta su disconformidad frente al empleo de una definición amplia de femicidio exponiendo que no resulta aceptable: “una noción de femicidio demasiado amplia que identifique el fenómeno con muertes de mujeres ocurridas al margen de un contexto de género específicamente, como por ejemplo las muertes provocadas por abortos, por problemas de salud, la mortalidad materna evitable”.

Algunos autores como es el caso de Guglielmone (2018) cuestiona la aplicación del término femicidio dentro del ámbito del derecho, ya que considera que es una palabra que deviene del campo de la sociología y asignarle una definición poco abarcativa resulta contrario a la verdadera manifestación del término.

Ya se ha expuesto la disyuntiva que existe respecto a la aplicación de la palabra femicidio y si debe de tomarse en consideración su definición amplia o reducida, es momento ahora de definir que se comprende por femicidio desde la perspectiva de la jurisprudencia:

La muerte de una mujer vulnerable en un contexto de género, lo que justifica el mayor contenido de injusto del hecho típico y sostiene que...el fundamento de la

mayor penalidad debe buscarse en la condición del sujeto pasivo y en las circunstancias especiales de su comisión: violencia ejercida en un contexto de género⁸

De esta definición puede tomarse como característica central que para que pueda hablarse de femicidio debe acontecer la muerte de la mujer dentro de un contexto de violencia de género aunque nuevas posturas han dejado en evidencia que el femicidio puede darse sin que exista una relación de violencia de género que lo preceda. Lo trascendental es que en el femicidio se vulnera es el derecho más importante con el que cuenta toda persona y es la vida. Una mujer a la que le es arrebatada la vida no puede continuar con el ejercicio de sus derechos y tampoco desarrollar el plan de vida que había fijado para ella. Es así como el femicidio puede ser considerado como

El despliegue de una violencia masculina en detrimento de lo femenino, es decir, la aniquilación de la vida de una mujer por parte de un varón que hunde sus raíces en la concepción de considerar a la mujer como inferior, por la sola circunstancia de integrar un colectivo erróneamente visualizado⁹

La jurisprudencia también ha interpretado que el femicidio es matar teniendo conciencia de que es la víctima quien “presenta una mayor indefensión por ser objeto de una relación de poder, en la que lleva la peor parte y esa circunstancia opera como motivación específica que vulnera el deber especial originado en la especial posición del género femenino”¹⁰. Por lo que puede inferirse el sujeto activo reconoce que se encuentra en una posición de superioridad sobre la mujer y es eso lo que torna a la víctima mucho más vulnerable.

Esa superioridad y el poder que ostenta el hombre contra la mujer en muchas ocasiones son consentidos por miembros de la sociedad sin tomar la real conciencia del

⁸ Tribunal Superior de la provincia de Córdoba. Sala Penal. “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (2017)

⁹ CllaCrim Córdoba. “L.R.p.s.a”(2016)

¹⁰ T.OralCrim n° 2 Jujuy, "T., A. M. s/homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género”(2015)

mal que se está ocasionado. Si se continúa dando lugar a la formación de una grieta que impulse la desigualdad entre los géneros va a ser imposible que en algún momento se pueda dejar de hablar de femicidio.

En resumen, puede exponerse que la manera en que se designe al homicidio ocasionado a la mujer dentro de un marco de violencia de género resulta casi sin importancia al observarse la gravedad que implica el hecho. Entonces, que se lo llame femicidio o femicidio es casi lo mismo, ya que lo que realmente resulta trascendente es que pueda identificarse la situación de violencia de género y evitar que la mujer pierda su vida en manos de un hombre que sólo piensa que es él quien tiene el poder para agredir, golpear, mutilar y hasta matar a la mujer por el simple hecho de pertenecer a un género que se considera inferior.

2.2. Clases de femicidio

Si bien en el femicidio se ocasiona la muerte de la mujer para que pueda perfeccionarse el delito resulta necesario que el homicidio se presente en una situación en donde mediere violencia de género y que a su vez, es necesario contar con un elemento subjetivo misógino que es lo que impulsa al sujeto activo a ocasionar un mal a la mujer por el simple hecho de serlo.

Antes de adentrarse en las distintas tipologías existentes de femicidio resulta importante destacar que el femicidio cuenta con dos dimensiones: política y social. La dimensión política entiende que el femicidio es el delito de mayor severidad que puede perpetuarse contra de una mujer y donde sus derechos humanos resultan totalmente vulnerados. En cambio, la dimensión social va a abarcar la totalidad de los actos discriminatorios de los cuales son víctimas las mujeres y deja trascender que también incluye todas aquellas conductas que llevan a ocasionar los homicidios vinculados con el género (Laurenzo Copello, 2012).

El femicidio puede presentarse de diferentes maneras aunque se considera que los tipos más comunes son: íntimo, no íntimo y conexo.

El femicidio íntimo también es conocido como femicidio familiar es un homicidio que se perpetúa en contra de la mujer dentro de un ámbito de privacidad. Entre la víctima y su victimario ha existido una relación que permite que entre ambos exista cierto grado de confianza e intimidad.

Para Irisarri (2018, p.144) el femicidio íntimo se presenta “cuando el asesinato es cometido por un hombre contra una mujer con la que tuvo una relación íntima, familiar, de convivencia o afines a esta”. Con esto no quiere decirse que la relación deba quedar limitada a personas que han tenido una relación amorosa con la víctima, sino que también abarca aquellas relaciones de amistad en donde el hombre se ha enamorado de su amiga y esta no acepta que la relación trascienda los límites de la amistad.

El femicidio íntimo también puede tener por sujeto activo al progenitor, a los hermanos o familiares más cercanos de género masculino que tenga la víctima. En el contexto familiar suele ser donde más se deja notar la existencia han imperante de ese pensamiento patriarcal que debería de haber sido erradicado desde hace muchísimos años.

El femicidio no íntimo, es la otra cara de la moneda respecto al antes analizado femicidio íntimo. El femicidio no íntimo se va a llevar a cabo en el ámbito público y el sujeto activo no tiene ninguna relación de cercanía con la mujer que resulta ser su víctima. En estos casos el femicidio acontece después de que el sujeto activo ha consumado el abuso sexual sobre la mujer y culmina su agresión quitándole la vida. A razón de lo antes expuesto Buompadre (2013) establece que existe una intrínseca y casi insoluble conexión entre el femicidio no íntimo y el sexual.

El tercer tipo de femicidio al que se hará referencia es el conexo, el cual siguiendo el pensamiento de Irisarri (2018, p.144) se entiende que es aquel en donde una mujer muere como consecuencia de estar “en la línea de fuego de un hombre al tratar de matar a una mujer”.

Es el caso de los familiares, niñas, amigas que han tratado de evitar el asesinato o que, casualmente, se encontraban durante la acción femicida”. Un ejemplo claro de femicidio conexo es el que se presenta en este caso:

En razón de lo expuesto es que toda la conducta direccionada por V. H. M. queda tipificada en la novel figura de femicidio vinculado, denominado así en razón a que el ataque dañoso material fue direccionado hacia una víctima (C.) pero con la intención de causar un sufrimiento (daño psíquico) a otra (O.). M. hizo matar a C. para que la O. sufriera con ello, a modo de castigo por su decisión de abandonarlo; incluso, teniéndose en cuenta la situación de dominio y poder sobre la fémina es posible que M., aun a pesar de todo lo sucedido, guardara todavía la idea de volver a tenerla bajo su dominio, de poseerla, o sea, que ella volviera con él¹¹

En el femicidio conexo la mujer resulta muerta por haber intentado salvar a quien era verdaderamente la víctima del agresor. En muchos casos se da que son las madres las que resultan muertas por querer poner a resguardo la vida de sus hijas ante la agresión de su pareja.

2.3. Bien jurídico protegido

Determinar el bien jurídico que se ampara en el delito de femicidio no resulta una tarea complicada, ya que basta con conocer un poco la estructura del Código Penal Nacional y establecer dentro de que delitos se encuentra incluida la figura. Al corresponder el femicidio a una figura agravada del homicidio se lo incluye dentro de los delitos que protegen a las personas.

Es la sociedad quien “ubicada en el tiempo y en el espacio, que por decirlo de alguna manera, elige qué entidad merece ser considerada como bien por satisfacer sus necesidades individuales y sociales” (Goscilo, 1981, p.25) La protección de la vida de

¹¹ ClaCrim 2a Circunscripción Judicial Chaco, “B., A. J. - M., V. H. s/homicidio agravado”(2017)

la mujer dentro del delito de femicidio ha sido establecido como una necesidad social frente a la gran cantidad de muertes de mujeres en situaciones de género.

Dentro de la parte especial del Código Penal de la Nación en el Título Primero del Libro Segundo se encuentran regulados los delitos en contra de las personas. Desde la codificación se realiza una protección de la persona de manera integral, ya que no solo lo que se ampara es su vida, sino que también su integridad física.

En el Título que se regulan los delitos contra las personas se halla en el Capítulo Primero el amparo de los delitos en contra de la vida en donde se encuentra enmarcada la figura típica de homicidio y sus figuras calificadas. El homicidio consiste en la “privación arbitraria de la vida humana” (Breglia Arias, 2008, p. 2) Si a esta definición se la traslada al femicidio puede decirse que es la privación arbitraria de la vida de la mujer en manos de un hombre cuando mediara entre ellos una situación de violencia de género.

Puede decirse que en el femicidio el bien jurídico es la vida de la mujer, siendo la vida el bien jurídico primario y su “pérdida, aunque pueda dar lugar a una indemnización, es irreparable. El objeto del delito de homicidio no es la vida en sí considerada materialmente, sino el derecho a la vida” (Terán Lomas, 1983, p. 18)

2.4.Regulación penal

En las últimas décadas el homicidio de mujeres perpetrado por hombres en casos había ido en un marcado aumento, pero dentro del ordenamiento jurídico nacional se carecía de una tipificación que se condijera de manera directa con esta figura. Entonces, al no existir tipificación y tal como lo establece la máxima constitucional de legalidad no podía realizarse la persecución penal de una conducta que no configuraba delito, ya que no había una legislación anterior que así lo estableciera.

Frente a esto urgía la necesidad de encontrar una solución para que estas situaciones donde morían tantas mujeres no quedaran impunes y sus agresores recibieran un justo castigo. De esta manera, la ley 26.791 sancionada el 14 de Noviembre de 2012 viene a zanjar una importante deuda que desde el Estado se tenía con la sociedad y principalmente con el género femenino.

El homicidio simple se encuentra regulado en el artículo 79¹² del Código Penal y las figuras calificadas del homicidio se encuentran en el artículo 80. Con la sanción de la ley 26.791 se incorpora a las agravantes del homicidio la figura del femicidio. El femicidio es introducido como una figura agravada debido a que “las víctimas pueden evitar la agresión en estos casos es, sometiendo a la voluntad de un autor que quiere imponerles un modo de vida; la contracara es que el autor las mata porque no se han sometido” (González Núñez y Guzmán Bise, 2018, p. 2). El agravante surge a consecuencia de que no se ha podido someter la voluntad de la mujer y es por eso que acontece la muerte. De lo contrario, podría tratarse de un homicidio simple.

La modificación que la legislación realiza sobre el Código Penal reviste una notable importancia debido a que permite que la muerte en situación de violencia de género pueda ser considerada como delito.

El femicidio entendido como “el asesinato de una mujer en el contexto de desigualdades estructurales basadas en la preeminencia del dominio, el control y la posesión del varón respecto de la mujer” (Pascuali, Orioli y Moya, 2018, p.2) se encuentra regulada en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal y establece que: “Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediare violencia de género”.

Desde una posición antagónica, tal como lo sostiene Gugliermone (2018, p.5) para que el femicidio haya sido tipificado en una figura diferente a la del homicidio simple debía de:

¹² C.P. Art 79. Se aplicará reclusión o prisión de ocho a veinticinco años, al que matare a otro siempre que en este código no se estableciere otra pena.

Mediar violencia de género... se requiere un plus sobre el homicidio, el cual de por sí tiene violencia en su esencia. Para que configure este delito es necesario que las agresiones contra la mujer sean previas al homicidio, antes de llegar a la última violencia de todas, la muerte.

Con la tipificación de la figura del femicidio se ha logrado no solamente juzgar y castigar al causante de la muerte, sino que también ha valido para que como miembros de la sociedad las personas puedan colocarse en el lugar de la víctima y entender que la:

Institución de la pena como mecanismo de ayuda a la superación por parte de la víctima del trauma generado por el delito... ya que la sociedad no ha sido capaz de evitarle a la víctima el trauma causado por el delito (y) tiene, al menos en principio, una deuda frente a aquella, consistente en el castigo a su autor", entonces "La pena... significa mucho para la víctima 'no porque satisfaga necesidades de venganza... sino porque la pena manifiesta la solidaridad del grupo social con la víctima (Sánchez, 2011, p. 51).

La necesidad de que el sujeto activo del feminicidio recibiera una condena y tuviera que pagar por ella de alguna manera se presenta como una forma de apaliar el daño que se ha ocasionado no solo a la víctima, sino también a los familiares que quedan con vida y deben afrontar esa realidad tan cruel. No se podía dejar de tipificar un acto tan cruel e inhumano como es la muerte de una persona en manos de otra y más cuando entre las partes ha existido una relación de violencia de género fundada en la desigualdad y el exceso de poder.

En resumen, la tipificación del femicidio ha sido una respuesta del Estado ante la cantidad de muertes de mujeres y el pedido desesperado de quienes sufren este tipo de flagelos. Si el agresor conocía que al no existir tipificación podía actuar con impunidad ya que recibiría solamente una condena por homicidio simple cuando la realidad implica que la pena debe ser mucho más severa debido a la lesividad del delito ocasionado.

Conclusión parcial

En la sociedad argentina la muerte de mujeres en un entorno donde media la violencia se presenta casi como una realidad de todos los días. Los hombres no han logrado todavía comprender que las mujeres se encuentran en las mismas situaciones que ellos y que tienen sus mismos derechos. Entonces, cuando la mujer busca hacerse valer y dejar de doblegar su voluntad ante los designios del hombre, este último no sabe cómo resolver la situación y a los fines de demostrar su poder y superioridad lo que hace es someter a la mujer mediante la violencia.

El femicidio cuenta con una serie de características específicas que le permiten poder diferenciarse del homicidio simple entre ellas se destacan que el sujeto pasivo siempre es una mujer. Otra de las características es que siempre el homicidio está vinculado con la relación desigual de poder que existe con su agresor que es del género masculino.

El femicidio dependiendo del ámbito en el que se desarrolle puede ser público o privado y en razón de eso se va a determinar si el mismo resulta íntimo o no íntimo. La diferencia existente entre uno y otro puede reducirse a la relación que existe entre la víctima y su agresor. En el caso del femicidio íntimo el sujeto activo siempre es un hombre que ha tenido una relación de afecto con la mujer.

En cuanto al femicidio conexo se reconoce que la víctima resulta ser una mujer que no era el objeto de agresión del hombre, sino que al intentar defender a la verdadera víctima se coloca en el camino de la línea de fuego y termina perdiendo la vida. Podría considerarse también que resulta a un femicidio como consecuencia a la solidaridad existente con el género.

La vida como bien jurídico primario y fundamental es la que se encuentra amparada dentro de la figura básica de homicidio. Tomando como referencia esto no puede ser de otro modo que el bien jurídico que se encuentra tutelado en el delito de femicidio sea la vida pero no se trata de cualquier vida, sino que es la de la mujer que se encuentra inmersa en una situación de violencia de género.

Lo que se busca amparar en el femicidio es la vida de la mujer para que a consecuencia de una infundada relación de poder y superioridad no se vea cohibida de lograr desarrollar el plan de vida que había creado para ella. En el femicidio el victimario no solo termina con la vida de una mujer, sino que también se roba sus sueños, sus deseos de superación y en muchos de los casos dejan huérfanos a niños inocentes que tienen que crecer con una madre ausente y un padre cumpliendo una condena privativa de la libertad a consecuencia de haberle matado a la madre.

Más allá de que el ordenamiento jurídico nacional contaba con la figura tipificado del homicidio resultaba necesario que la muerte de la mujer realizada por un hombre que se diera en el marco de una situación de violencia de género tuviera su propia tipificación y se persiguiera y condenara al agresor conforme a la gravedad de la conducta cometida.

CAPÍTULO III

CONSTITUCIONALIDAD DEL FEMICIDIO

Introducción

En este último capítulo se planteará una de las cuestiones centrales sobre las que se cuestiona la regulación penal del delito de femicidio y es la posible vulneración que presenta ante el principio de igualdad. Para lograr conocer a fondo este cuestionamiento se comenzará por determinar en qué consiste la igualdad y la manera en que el ordenamiento jurídico nacional ha regulado esta máxima del derecho.

Por otra parte, se expondrán los distintos argumentos vertidos por la doctrina y la jurisprudencia respecto a la inconstitucionalidad del femicidio por considerarse que la figura regulada en el artículo 80 inciso 11 del Código Penal brinda una sobreprotección a la mujer dejando de lado al hombre el cual también se encuentra susceptible de ser víctima de violencia de género.

3.1.El principio de igualdad

Desde hace cientos de años la igualdad se ha presentado como uno de los bastiones más importantes a los que ha aspirado conseguir la sociedad. Ya desde los albores de la Revolución Francesa la igualdad se instauraba como una de las máximas a nivel social y del derecho que marcarían un cambio respecto a la perspectiva que consideraba que las personas no eran iguales y por ello debían recibir un trato distinto.

La igualdad, como principio basal del derecho se encuentra establecida tanto a nivel constitucional como así también convencional. En la Constitución Nacional la igualdad se encuentra receptada en el artículo 16 que instituye:

La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base del impuesto y de las cargas públicas.

En el ámbito convencional la igualdad ha sido reconocida por el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en donde se afirma que

los estados partes van a garantizar “el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”¹³.

En el preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconoce la “igualdad de derechos de hombres y mujeres”. Mientras que en el artículo primero se sostiene que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”. Otra de las Convenciones que se refiere a la igualdad es la Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial que dentro de su preámbulo fija que: “los hombres son iguales ante la ley y tienen derecho a igual protección de la ley contra toda discriminación y contra toda incitación a la discriminación”¹⁴.

Hacer referencia a la igualdad suele ser una cuestión un tanto complicada debido a que es un término muy amplio y que puede abarcar distintos aspectos. Si se parte con considerar a la igualdad entre las personas muchas veces se considera que todas las personas son iguales y por eso tienen los mismos derechos. Respecto a lo antes expuesto puede decirse que basta con mirar un poco para lograr determinar que las personas no son iguales, aunque pueda existir cierta semejanza entre ellas. Los hombres y las mujeres físicamente guardan similitudes pero si se sostiene que son iguales se estaría ante una verdadera falacia.

Algunas posiciones doctrinarias, como es la desarrollada por Nino (2017) reconocen que entre las personas no existe la igualdad en cuanto a los aspectos físicos, pero si existe una igualdad que va mucho más allá de eso y se encuentra enmarcada en la posibilidad de recibir el mismo trato. La igualdad, como principio del derecho, marca la posibilidad de que todas las personas que se encuentran en una misma situación jurídica deban de recibir el mismo trato. Por ejemplo todos los hombres que han matado a una mujer dentro situación desigual de poder y cuando mediara violencia

¹³ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Art. 2.2

¹⁴ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. Preámbulo

de género deberán ser condenados bajo la figura de femicidio. Si a uno de ellos se lo condenara por homicidio simple, ya no podría hacerse referencia a la igualdad de trato.

Entonces, dentro de aquellos que se encuentran en una misma situación jurídica existe lo que se denomina igualdad entre iguales, debiendo ser tratados de la misma manera y buscando que entre ellos no medie ningún tipo de diferencia que pueda generar desigualdades. De cierta manera, la igualdad es el derecho a ser tratado de la misma forma cuando se está en presencia de una misma situación jurídica. En el caso de que en una situación de violencia de género fuera la mujer quien diera muerte al hombre, habiendo siendo este último la víctima de varios actos de violencia por parte de la mujer podría aplicarse por analogía la figura del femicidio.

Al aplicar la analogía se procedería a “la extensión de los principios referidos de la ley a los casos que son jurídicamente similares a los establecidos, es decir que se asemejan o son iguales en las partes esenciales para el fondo de la decisión” (Rezzonico, 1999, p. 146). Tal como lo reconoce Vigo (1978, p. 179) el empleo de la analogía va a permitir que un caso como es el homicidio del hombre en manos de una mujer cuando mediara violencia de género, el cual “no está en la ley se resuelve considerándolo comprendido en la ley. Lo legalmente imprevisto se afirma que está previsto en un precepto donde no se le previó” en definitiva, lo semejante se termina tratándolo como si fuera idéntico”.

3.2.La inconstitucionalidad del femicidio

El cuestionamiento que se realiza sobre la figura del femicidio y que asegura la existencia de inconstitucionalidad radica en la imposición de una mayor pena cuando el homicidio es cometido por un hombre contra la mujer dentro de la situación de violencia de género y la posibilidad de que exista una violación al principio de igualdad ante la ley establecido en el artículo 16 de la Constitución Nacional

Se considera que desde el Código Penal se ha tipificado una figura que establece una sobreprotección hacia la figura de la mujer y omite tener en cuenta la

realidad por la que viven muchos hombres que también son víctimas de violencia de género y que por el hecho de ser hombre no se encuentran eximidos de poder terminar muertos en manos de una mujer.

3.2.1. Distintas posturas

La incorporación del femicidio al Código Penal es una figura que ha presentado importantes cuestionamientos, aunque resulta importante aclarar que para la doctrina mayoritaria el femicidio no guarda ningún tipo de inconstitucionalidad debido a que su regulación no transgrede ningún principio constitucional y mucho menos el de igualdad. Así es como lo han entendido los tribunales y frente a ello han argumentado que:

No encuentro vulnerada la igualdad ante la ley. La discriminación que realiza el legislador para asignar la pena de prisión perpetua a los delitos del art. 80 del C.P. se funda en el mayor disvalor de acción, consistente en la mayor gravedad que comporta la acción llevada a cabo y tal discriminación en función del disvalor de acción no comporta una discriminación arbitraria que contraría el principio de igualdad ante la ley, sino antes bien, responde a un claro y racional designio del legislador de desvalorar de manera más severa estos casos en que la víctima es una mujer en una situación de violencia de género o que el hecho sea cometido para poder llevar a cabo otro delito, impone que la protección social sea más enérgica a través de la pena acentuada. Todo lo cual coloca a esa clase de acción en una situación diferenciada¹⁵

Puede comprenderse que no existe vulneración al principio de igualdad, ya que lo que intento hacer el legislador al incorporar la figura del femicidio fue realizar una desvaloración de aquellas situaciones en donde la mujer que se encuentra en una situación de violencia de género merece un mayor amparo y por ello se aplica una penalidad mayor.

La regulación penal del feminicidio resulta muy cuestionada en cuanto establece una sobreprotección a la mujer sin incluir en ella al varón cuando en realidad

¹⁵ Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos “Recalde, Rubén Rodolfo s/ Recurso de Casación”. (2016)

también se presentan situaciones en donde la víctima es un hombre. Frente a esto, se plantea una posible inconstitucionalidad de la figura del femicidio respecto al derecho a la igualdad de trato.

Sobre lo anteriormente expresado González Núñez y Guzmán Bise (2018, p. 8) entienden que no existe tal inconstitucionalidad, ya que el feminicidio:

Ha sido solo concebido para resguardar a la mujer del asesinato misógino de un hombre por su condición de tal. Para que el femicidio se configure debe tratarse de un delito doloso, por ende, debe haber intención de producir la muerte de una mujer por el hecho serlo, lo que ciertamente es difícil de probar.

Desde la mirada de Larrauri Pijoan (2019, p. 11) tampoco existe inconstitucionalidad basada en la falta de igualdad respecto la pena establecida para el femicidio, ya que:

Al hombre se le conmina con una mayor pena no sólo, o no necesariamente, porque le mueva un ánimo discriminatorio, sino porque en general el acto del hombre hacia su pareja femenina es más grave, y ello se debe a dos motivos: el mayor temor que la agresión de un hombre ocasiona y la mayor posibilidad de que se produzca un resultado lesivo

Por su parte, Buompadre (2013) entiende que el femicidio es una figura que podría ser vista como que otorga una mayor protección al género femenino pero lo que cuestiona el doctrinario es que la falta de igualdad se hace presente al no haber establecido un supuesto en donde se contemplara la situación en que el homicidio se diera en el marco de una relación entre personas de igual sexo. En estos casos la víctima bien podría ser un hombre que muere a consecuencia de la violencia que realiza otro hombre o lo mismo sucedería en el caso de dos mujeres en donde si bien la víctima sería una mujer lo que variarían sería el sujeto activo del delito.

Desde su perspectiva, Irisarri entiende que a los fines de que no se considere tal inconstitucionalidad la figura del femicidio debe entenderse como que:

El sujeto activo del delito puede ser un hombre (en sentido biológico) que ha mantenido su sexo o una mujer que lo ha rectificado para ser considerada como un hombre. A su vez, el sujeto pasivo puede ser una mujer que ha mantenido su condición biológica sin pedir rectificación legal o un hombre que se autopercibe mujer y ha solicitado la rectificación (Irisarri, 2018, p. 152)

Si se toman como referencia las palabras de Linares (1976, p. 42) puede sostenerse que “partiendo del supuesto de que si dos casos son substancialmente iguales y uno de ellos está regulado en forma dada por el derecho, es justo que se regule de igual modo otro” entonces la analogía resulta aplicable para la situación en donde la víctima pueda ser un hombre y en ese caso se descarta la posibilidad de que exista falta de igualdad respecto a la regulación que se hace del femicidio.

Conclusión parcial

Al hacer referencia al principio de igualdad se considera que el mismo establece que todas las personas cuando se encuentran en una misma situación jurídica deben de ser tratadas de la misma manera y con los mismos derechos. Un error muy común es creer que las personas somos iguales en todo sentido y por ello se los debe tratar de esa manera.

La igualdad es un valor que ha tratado de ser alcanzado desde hace miles de años pero aun hoy en muchas situaciones se carece de la misma. La violencia de género y el femicidio son claro ejemplos de que la igualdad continúa siendo una utopía, de lo contrario no existirían las relaciones marcadas por la verticalidad y el poder ejercido como una manera de imponer sumisión.

La regulación que el Código Penal realiza de la figura del femicidio no resulta inconstitucional, ya que no viola en principio de igualdad y la misma puede ser aplicada a situaciones análogas en donde al víctima resultara ser un hombre que al cual lo han matado cuando mediaba una situación de violencia de género. El establecer una pena mayor para el delito de femicidio no implica que exista desigualdad, sino que se fija esa pena porque existe una mayor gravedad en la conducta cometida.

Si existiera vulneración al principio de igualdad la misma podría ponerse en evidencia si aquellos hombres que cometieron un femicidio y encontrándose en una misma situación jurídica recibieran por parte de la justicia un trato diferente. Como ya se ha dicho en varias ocasiones el femicidio si bien es un homicidio porque se da

muerte a una persona no es lo mismo que el homicidio simple por lo cual la escala penal que se ha fijado para él mismo resulta aceptable debido a su lesividad.

CONCLUSIÓN FINAL

Dentro de la sociedad se convive a diario con actos de violencia en los que puede que nos veamos involucrados. La violencia es un mal que afecta a todas las personas y que aunque se busque no provocarla pareciera que esta innata dentro de la personalidad de muchos sujetos. La violencia es aquella conducta ya sea comisiva u omisiva que va a coaccionar a una persona para que su voluntad se encuentre viciada y poder de esta manera obligarla a realizar lo que su agresor quiere.

La violencia no es una cuestión que solamente afecte a quien es víctima de ella, sino que puede propagarse también a quienes conviven con ella. Inevitablemente la violencia parece ser generadora de más violencia, entonces quienes viven situaciones cotidianas de violencia también terminan por convertirse en agresores ya que no conocen otra manera de vincularse.

Son múltiples las maneras en que la violencia puede desplegarse y afectar tanto a la víctima en el plano físico, psicológico, económico, laboral, etc. Dentro de los distintos tipos de violencia se hace presente la violencia vinculada con el género y es la que afecta a un gran número de mujeres. La violencia de género encuentra sus raíces en una concepción verticalista de la realidad en donde el hombre se considera superior a la mujer y como una manera de demostrar su poder la coloca en una situación de subordinación en donde llega a perder hasta su dignidad.

Si bien existe una batalla constante para tratar de derrocar los últimos vestigios patriarcales que todavía inciden en el pensamiento de la sociedad no se ha podido de manera concluyente dejar de lado este pensamiento discriminatorio y dar lugar a la igualdad entre los géneros. En el momento en que la sociedad comience a pensar y actuar de manera igualitaria la violencia hacia la mujer va a desaparecer.

La violencia de género es aquella que se pone de manifiesto mediante la realización de una conducta agresiva que deja evidenciar la relación desigual de poder entre las partes y que afecta a la víctima tanto en sus derechos como en su integridad.

Puede considerarse también que es una conducta basada en el género que puede ser tan grave que puede ocasionar hasta la muerte de la mujer.

Para que se haga presente la violencia de género debe primeramente existir una desigualdad de poder entre la víctima y su agresor y este último valiéndose de eso coacciona la voluntad de la víctima hasta lograr doblegarla. No puede decirse que todos los actos de violencia que son ejercidos contra la mujer puedan agruparse dentro de la violencia de género, sino que hay que tener en cuenta sus características principales.

El femicidio no es diferente al homicidio solamente que existen algunos factores que no pueden ser alterados. En el femicidio el sujeto pasivo del delito siempre va a ser una mujer y el sujeto activo un hombre, entre ellos debe mediar una situación de violencia de género y tiene que existir una situación irregular de poder que haga que la mujer se encuentre sometida a los deseos del hombre.

La hipótesis de investigación de este trabajo final de graduación establece que el artículo 80 inciso 11 del Código Penal que regula la figura de femicidio resulta inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad al imponer una pena mayor cuando el homicidio es cometido por un hombre hacia una mujer y no contemplar la misma punición cuando la víctima no es una mujer y se trata de hombres pero con una autopercepción de ellos como mujer. Respecto a esta hipótesis debe decirse que la misma no ha podido ser confirmada.

Antes de otorgar los fundamentos que sustentan dicha afirmación debe de destacarse que la igualdad no se refiere a que los hombres y las mujeres somos iguales, sino por el contrario, alude a que cuando las personas se encuentran en una idéntica situación jurídica deben de recibir el mismo trato y gozar de los mismos derechos.

La incorporación del femicidio al Código Penal no implica la vulneración del principio constitucional de igualdad y tampoco otorga una sobreprotección a la mujer. En cuanto a la pena establecida en el artículo 80 del Código Penal debe decirse que la misma se encuentra respaldada por una mayor cualidad estimable de la acción. En la

regulación del femicidio el legislador o que ha tratado de hacer es imponer una pena mayor por encontrarse la mujer en una situación de violencia de género.

No se sustenta la regulación en la idea de que al hombre lo motiva simplemente una intención discriminatoria hacia la mujer, sino que hay que tener en cuenta la gravedad del acto cometido considerando la fuerza y el poder que el hombre puede emplear para la realización de la conducta típica y además el resultado.

BIBLIOGRAFÍA

Doctrina

- Arocena, Gustavo A. y Cesano, José D. (2013). *El delito de Femicidio*. Buenos Aires: Euros Editores SRL
- Bendezú Barnuevo, Rocci (2016) *El delito del feminicidio. Análisis de la violencia contra de la mujer desde una perspectiva jurídico penal*. Santiago de Chile: Olejnik
- Brebbia, Roberto (1979) *Hechos y actos jurídicos*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Breglia Arias, Omar. (2008) *Homicidio simple*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Buompadre, Jorge E. (2016) *Violencia de género en la era digital. Modalidades mediante el uso de la tecnología*. Buenos Aires: Astrea
- Expósito, Francisca (2011) Violencia de género. Revista *Mente y Cerebro*. Disponible en: <https://www.investigacionyciencia.es/files/7283.pdf>
- Fontela, Marta (2008) *¿ Que es el patriarcado?*. Diccionario de estudios de Género y Feminismos. Buenos Aires: Editorial Biblos.
- Galtung, Johan (1995) *Investigaciones teóricas: Sociedad y cultura contemporáneas*. Editorial Tecno.
- González Núñez, Josefina y Guzmán Bize, Natalia. (2018) *Femicidio y otras agravantes en razón del género. Un análisis crítico de las reformas introducidas al art. 80 del CP por ley 26.791*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/937/2018
- Goscilo, Antonieta. (1981) *Los bienes jurídicos penalmente protegidos*. Revista Lecciones y Ensayos. Argentina. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Disponible en: http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/lecciones_y_ensayos_nro_0046-1.pdf
- Guglielmone, Agustín. (2018) *Grooming, homicidio criminis causae y delitos de género. Aportes para una discusión inconclusa*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/222/2018

- Irisarri, Santiago. (2018) *Violencia contra la mujer. Protección ante agresiones por razón de género*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Krug, Etienne G., Dahlberg, Linda L., Mercy, James A., Zwi, Anthony B. y Lozano, Rafael (2003) *Informe mundial sobre la violencia y la salud*. Disponible en: <http://iris.paho.org/xmlui/handle/123456789/725>
- Lagarde y de los Ríos, Marcela (2012) *Antropología, feminismo y política: violencia feminicida y derechos humanos de las mujeres*. Universidad autónoma de México. Disponible en: <https://www.ankulegi.org/wp-content/uploads/2012/03/0008Lagarde.pdf>
- Larrauri Pijoan, Elena (2009) *Igualdad y Violencia de Género*. Comentario a la STC 59/08. Revista digital InDret. Disponible en: <http://www.indret.com/pdf/597.pdf>
- Lorenzo Copello, P. (2012) *Apuntes sobre el feminicidio*. Revista de Derecho Penal y Criminología. 3ª Época, n° 8. Disponible en: <http://e-spacio.uned.es/fez/eserv.php?pid=bibliuned:revistaDerechoPenalyCriminologia-2012-8-5030&dsID=Documento.pdf>
- Linares, Juan F. (1976) *Caso administrativo no previsto*. Buenos Aires: Astrea
- Maqueda Abreu, María L. (2006) La violencia de género entre el concepto jurídico y la realidad social. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-02.pdf> ISSN 1695-0194
- Marco Francia, María (2018) *Sexualidad, violencia y Derecho Penal*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1449/2018
- Muñoz Barda, Guillermina (2014) *Mobbing. El acoso psicológico en el derecho laboral*. La Ley. Cita Online: AR/DOC/1054/2014
- Nino, Carlos (2017) *Fundamentos de derecho constitucional. Análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Rezzónico, Juan (1999) *Principios fundamentales de los contratos*. Buenos Aires: Astrea

- Salvatore, Facundo. (2017) *Violencia de género: ¿cuándo puede afirmarse que una agresión está basada en el género de la víctima?* Buenos Aires: La Ley. Cita Online: AR/DOC/2949/2017
- Silva García, Jorge. (2004) *Bases psicológicas de la violencia social*. México. Universidad Nacional Autónoma de México
- Snaidas, Javier (2009). *El feminicidio en América Latina. Historia y perspectivas*. V Jornadas de Jóvenes Investigadores. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires. Disponible en: <https://www.aacademica.org/000-089/195.pdf>.
- Teran Lomas, Roberto (1983) *Derecho penal. Parte especial*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea
- Toledo Vásquez, Patsilí. (2014). *Femicidio/ Feminicidio*. (1ª ed. 1ª reimp.) Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Didot.
- Vigo, Rodolfo (1978) *Integración de la ley. Artículo 16 del Código Civil*. 1ª ed. Buenos Aires: Astrea

Legislación

- Constitución Nacional Argentina.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial.
- Declaración Universal de Derechos Humanos
- Código Penal de la Nación.

- Ley 26.485 Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los Ámbitos en que Desarrollen sus Relaciones Interpersonal

Jurisprudencia

- SCJ de Mendoza. “SPILA MARIA VICTORIA C/ DIRECCION GENERAL DE ESCUELAS P/ ACCION DE AMPARO”. (2014).
- Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos “Recalde, Rubén Rodolfo s/ Recurso de Casación”. (2016)
-
- Tribunal Superior de la provincia de Córdoba. Sala Penal. “Lizarralde, Gonzalo Martín p.s.a. homicidio calificado y homicidio calificado en grado de tentativa -Recurso de Casación-” (2017)
- CllaCrim Córdoba. “L.R.p.s.a”(2016)
- T.OralCrim n° 2 Jujuy, "T., A. M. s/homicidio calificado por la condición de la víctima en grado de tentativa y violencia de género”(2015)
- ClaCrim 2a Circunscripción Judicial Chaco, “B., A. J. - M., V. H. s/homicidio agravado”(2017)